

ACERCA DE LA COSA JUZGADA EN LOS PROCEDIMIENTOS EJECUTIVOS HIPOTECARIOS

Por el Prof. Dr. D. Antonio M.^a LORCA NAVARRETE

Profesor Titular Numerario de Derecho Procesal

I. Tanto la L.H. de 8 de febrero de 1946, como la LHM. de 16 de diciembre de 1954, incluyen sendos procedimientos judiciales, intitulados por el legislador de «sumarios» y a los que en principio les caracteriza una básica identidad procedimental¹.

Esa básica identidad procedimental facilita el tratamiento de la cosa juzgada, en la medida en que las conclusiones que se aporte, puedan sin duda ser aplicadas indistintamente a uno u otro tipo de procedimiento judicial sumario. Pues bien, tanto uno como otro procedimiento se encuentran encaminados a hacer efectiva la realización del valor en cambio del inmueble o mueble hipotecado², en aquellos supuestos en que se ha dejado de prestar el crédito por el cual se hipotecaron. La regulación en el caso de la ley hipotecaria común se hace en el art. 131 fundamentalmente, y en el caso de la ley hipotecaria mobiliaria, la regulación se halla básicamente en el artículo 84. Pues bien, tanto a uno y otro procedimiento judicial les caracteriza la *sumariedad*, entendida la misma como ya lo hice³, de simple proceso de ejecución dirigido a la realización del valor en cambio del bien hipotecado, por lo que el procedimiento carece de fase contenciosa y se atiene estrictamente a los datos del Registro, por cuanto entraña una acción directa contra los bienes hipotecados, sin más trámite previo que la comprobación de la certeza, subsistencia y exigibilidad del crédito en cuanto encaminado a que la consecución del valor se obtenga de forma rápida, para lo cual además de suprimir trámites y eliminar trabas, hace llevar al momento de constitución de la garantía hipotecaria, como requisito esencial para su existencia, todos aquellos datos y elementos suscep-

¹ En Lorca Navarrete, A. M.^a Embargo, hipoteca y ejecución procesal del establecimiento mercantil. San Sebastián, 1983, había puesto ya de relieve esa identidad procedimental, cuando señalaba que el procedimiento judicial sumario de la L.H.M. «sigue con bastante fidelidad el procedimiento judicial sumario de la Ley de Hipoteca Inmobiliaria...», pág. 239. También pág. 248, respecto a los sujetos del procedimiento; pág. 255, en lo relativo a postulación; pág. 261 y u.s.w.

² Lorca Navarrete, A. M.^a Embargo, hipoteca y ejecución procesal..., op. cit. pág. 236.

³ Lorca Navarrete, A. M.^a Embargo, hipoteca y ejecución procesal..., op. cit. pág. 236.

tibles de ser previstos, logrando con ello no sólo que la hipoteca tenga el carácter privilegiado que la hace superior a todos los contratos de garantía, sino que su efectividad sea lograda sin demora en el procedimiento que se establece para la satisfacción del crédito.

II. A la sumariedad así entendida le caracterizan las siguientes notas: limitación de los medios de ataque y defensa de las partes, restricción del conocimiento del juez y sentencia, fíjese bien el lector, *sin autoridad de cosa juzgada*. Es decir, que la limitación de las alegaciones y pruebas de las partes litigantes, lleva consigo un conocimiento restringido por parte del órgano jurisdiccional, a fin de que pueda resolver con mayor rapidez, lo cual permite un proceso plenario posterior; y debido a ello se afirma que estos juicios sumarios *no producen cosa juzgada*. En tal sentido por tanto, afirmaba ya respecto del procedimiento judicial sumario de la LHM que «en el procedimiento que ahora estudiamos, no existe un período en el que pueda hacer valer el ejecutado las defensas o excepciones tanto procesales como de fondo, en consecuencia la cognitio judicial no es plena en el sentido de que el procedimiento, además, deberá ajustarse necesariamente a una serie de reglas en su tramitación (art. 84 LHM.). Tampoco existe el efecto de cosa juzgada, pues el que en él tiene lugar es esencialmente el formal, ya que la material que se produce es sólo parcial, en la medida en que las reclamaciones que puedan formular el deudor, el hipotecante o cualquier interesado sobre nulidad de título o de las actuaciones o sobre vencimiento, certeza, extinción o cuantía de la deuda, se ventilarán en juicio declarativo, que no producirá nunca el efecto de suspender el procedimiento que ha sido iniciado (art. 85,4, párrafo 3.º de la LHM.)»⁴.

En consecuencia, parece en principio que el concepto de *sumariedad se halla ligado entre otros efectos, fíjese el lector, al de la ausencia de cosa juzgada en la resolución que se pronuncie en el procedimiento intitulado como tal sumario*. Es más y esto que ahora estoy señalando lo daba como válido y perfectamente admisible el prof. Guasp, cuando respecto del procedimiento judicial sumario que regula la LH. señalaba que «en efecto es característico del proceso de los artículos 129 y siguientes de la Ley Hipotecaria el que por su naturaleza de ejecución procesal no produzca una auténtica cosa juzgada material de las resoluciones

⁴ Lorca Navarrete, A. M.^a Embargo, hipoteca y ejecución procesal..., op. cit. págs. 235 y 236.

que en él se dicten sino un mero carácter de mutación puramente física, no perfectamente declarativa, de los derechos ejercitados⁵.

En consecuencia, cabría preguntarse si el binomio sumariedad = ausencia de cosa juzgada, es cierto y en qué medida. Por mi parte ya había puesto de manifiesto cómo el problema de la cosa juzgada en los procedimientos sumarios se circunscribía a la material no a la formal⁶ y cómo la material que no permite el *non bis in idem*, esto es, el no volver a conocer del asunto en una segunda ocasión, se producía sólo *parcialmente*⁷ en la medida en que los juicios declarativos posteriores o sustanciados al tiempo del judicial sumario regulado por la LHM. no producían, fíjese el lector, *el efecto de suspender el procedimiento que ya había sido iniciado*. De modo que la cosa juzgada material *se producía sin perjuicio del resultado de los procesos declarativos sustanciados con posterioridad o al tiempo del judicial sumario*. Y es precisamente de este modo como ha de ser entendida la cosa juzgada (material) en los procedimientos ejecutivos hipotecarios a los que caracteriza la sumariedad. En ellos, fijese el lector *se produce en todo momento el efecto de la cosa juzgada (material), pues no se trata de que las resoluciones adoptadas en estos procesos sumarios no produzcan cosa juzgada, sino de que solamente pueden producirla sobre única y exclusivamente, el objeto en ellos debatido*. Por ello Berzosa Francos pone de relieve «que el verdadero problema de la cosa juzgada en estos juicios sumarios es de identidad de objeto. E incluso creemos que si el legislador se ha ocupado de establecer, en fórmula bastante ambigua, esta privación de eficacia es porque tenía muy presente el estrecho marco que a estos juicios sumarios estaba asignando, con la consiguiente limitación del objeto que en ellos podía debatirse. Es más, nos atrevemos a afirmar que, aunque no hubiese hecho esta salvedad de que las resoluciones adoptadas en este tipo de procesos no producen cosa juzgada, nada impediría a las partes plantear un nuevo juicio —ordinario o sumario— para debatir un objeto distinto»⁸.

⁵ Guasp J. La ejecución procesal en la ley hipotecaria. Barcelona 1951, pág. 172. Es más, se apoyaba en orden a la exposición de su tesis en la jurisprudencia del T. S. en especial autos y sentencias de 15 de marzo de 1935, 9 de febrero de 1943 y 10 de enero de 1945.

⁶ Lorca Navarrete, A. M.^a Embargo, hipoteca y ejecución procesal..., op. cit. pág. 235.

⁷ Lorca Navarrete, A. M.^a Embargo, hipoteca y ejecución procesal..., op. cit. pág. 235.

⁸ Berzosa Francos, M. V. Demanda «causa petendi» y objeto del proceso. Córdoba 1984, pág. 220.

En consecuencia y dados los estrechos márgenes entre los que discurre el *objeto* del proceso en los procedimientos sumarios que tanto la LH. como la LHM. regulan, ello no impide que otros extremos que no han sido incluidos en ese concreto objeto procesal puedan luego ser planteados. Lo que sucede, pues, es que la *cognitio* judicial en los llamados procedimientos *sumarios* es muy estrecha y restringida y de aquí que igualmente lo que sea objeto de cosa juzgada material, sea asimismo corto y estricto, lo cual, en fin, no impide un proceso declarativo posterior, pero fíjese bien el lector, *sólo respecto de aquellos extremos no examinados por la restringida cognitio judicial en el procedimiento judicial sumario ya sustanciado*. En cambio, y en relación con lo que ya se ha examinado *si existe*, sin duda, cosa juzgada (material).